



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO () DE 2025

Por el cual se subroga la Sección 2 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, sobre la contratación de mano de obra local en municipios donde se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, la conferida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 1636 de 2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 2294 de 2023 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 1056 de 1953, los colombianos tendrán preferencia para ser ocupados como empleados superiores en todas las dependencias de las empresas de petróleo, en las mismas condiciones y con los mismos sueldos de los empleados extranjeros de igual categoría, siempre que su competencia no sea inferior a la de los extranjeros.

Que el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 mediante el cual se modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, establece en el literal f) numeral 6 que es función del alcalde expedir la certificación para acreditar residencia a aquellas personas que residan en el territorio del área de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera. De igual manera establece que en caso de que no se encuentre mano de obra no calificada en el área de influencia, se podrá contratar mano de obra de los territorios municipales vecinos. La anterior disposición fue reglamentada mediante el Decreto 1158 de 2019.

Que las Leyes 89 de 1890 y 70 de 1993, así como los Decretos 2164 de 1995 y 1745 de 1995, compilados por el Decreto 1071 de 2015, confieren a los Cabildos Indígenas y a los Consejos Comunitarios, la facultad de llevar los auto censos de sus comunidades para los efectos legales correspondientes, pudiendo certificar la pertenencia de sus comuneros.

El artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, dispone en el numeral 6 del literal f) que el alcalde certificará la residencia a aquellas personas que residen en el territorio del área de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera, y que en caso de no encontrarse mano de obra no calificada en dicho territorio, se podrá contratar mano de obra de los territorios municipales vecinos, privilegiando de esta manera la contratación de mano de obra residente en los territorios del área de influencia de los mencionados proyectos.

Que la Ley 1636 de 2013 creó un Mecanismo de Protección al Cesante, el cual tiene por objeto articular y ejecutar un sistema integral de políticas activas y pasivas de

Continuación del Decreto: *“Por el cual se subroga la Sección 2 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, sobre la contratación de mano de obra local en municipios donde se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos”*

mitigación del desempleo y facilitar la reinserción de la población cesante al mercado laboral, en condiciones de dignidad, mejoramiento de la calidad de vida, permanencia y formalización.

Que de acuerdo con el inciso 2 del artículo 25 de la mencionada ley, el Servicio Público de Empleo tiene por función lograr la mejor organización posible del mercado laboral, ayudando a los trabajadores a encontrar un empleo conveniente, y a los empleadores a contratar trabajadores apropiados a las necesidades de las empresas.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1636 de 2013, modificado por la ley 2225 de 2022, todos los empleadores están obligados a registrar sus vacantes en el Servicio Público de Empleo, y a reportar al prestador, los oferentes colocados; o, en su defecto las razones de no colocación.

Que la Ley 1712 de 2014 regula el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.

Que el Decreto 1072 de 2015 en el cual se incluye el Decreto 1668 expedido el 21 de octubre de 2016, mediante el cual se determinaron medidas para proteger la mano de obra local en las actividades de exploración y explotación de las industrias de hidrocarburos y minería, y que, por la experiencia recopilada por el Ministerio del Trabajo, la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo y el Ministerio de Minas y Energía en los territorios donde se desarrollan dichas actividades.

Que el artículo 80 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, contempla una disposición específica con relación a la mano de obra local de los proyectos y programas que se desarrollen en el país, indicando que todas las inversiones y programas proyectados a ejecutarse en las regiones deberán contratar como mínimo el 50% de mano de obra local, siempre y cuando exista la mano de obra con las capacidades que requiere la ejecución de las inversiones y programas.

Que en el sector se identificó la importancia de ajustar dichas medidas a fin de responder a la realidad de las necesidades de los actores comprometidos en los procesos de gestión del empleo en dichos territorios, y en atención a la expedición de la norma señalada, se ha considerado necesario realizar la armonización normativa, garantizando los principios de progresividad y no regresividad de las disposiciones contenidas en el Decreto 1072 de 2015 sobre la materia.

Que la Unidad del Servicio Público de Empleo en el reporte semestral de la norma referida en el párrafo anterior, sobre la implementación de las medidas para proteger la mano de obra local en las actividades de exploración, explotación o producción de hidrocarburos, recomendó que se diera continuidad a las medidas de priorización de la contratación de mano de obra local y se revisaran los conceptos que orientan dichas medidas.

En mérito de lo expuesto,

Continuación del Decreto: "Por el cual se subroga la Sección 2 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, sobre la contratación de mano de obra local en municipios donde se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos"

DECRETA:

Artículo 1. Subrogación de una Sección del Decreto 1072 de 2015. Subrogar la Sección 2 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, con el siguiente texto:

"SECCIÓN 2

MANO DE OBRA LOCAL EN PROYECTOS DE EXPLORACIÓN Y/o PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, REFINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE HIDROCARBUROS

Artículo 2.2.1.6.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer medidas especiales con el propósito de facilitar y fortalecer el proceso de priorización de la contratación de mano de obra local en los municipios en los que se desarrollen proyectos de exploración y/o producción de hidrocarburos en áreas continentales, se realice almacenamiento, refinación y distribución de hidrocarburos.

Artículo 2.2.1.6.2.2. Alcance. Las medidas previstas en la presente Sección se aplicarán en todos los municipios donde se desarrollen proyectos de exploración y/o producción de hidrocarburos en áreas continentales, se realice almacenamiento, refinación y distribución; y aplicará a todos los empleadores que vinculen personal a los mismos, a los prestadores autorizados del Servicio Público de empleo, a la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo y al Ministerio del Trabajo.

Artículo 2.2.1.6.2.3. Definiciones. Para los efectos de la presente Sección, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. **Área de Influencia para la contratación laboral:** Corresponde a la zona de contratación laboral, que será todo el territorio del municipio o de los municipios que contemplen la delimitación territorial que el operador presenta o somete a aprobación del supervisor del contrato, a través del proyecto o programa de exploración, evaluación o plan de explotación o producción, previo a la iniciación de cada fase, periodo o etapa del contrato o convenio correspondiente, incluidas las actividades de desmantelamiento y abandono.

Para las actividades que no se encuentren contempladas dentro de las fases, periodo o etapa anteriormente señaladas, se entenderá como zona de contratación laboral, todo el territorio del municipio o de los municipios que estén incluidos en el proyecto de exploración y/o producción de hidrocarburos.

Para las actividades de refinación, almacenamiento y distribución, se entiende como el territorio del municipio donde se encuentran las instalaciones de la actividad respectiva.

2. **Cargos para atención de emergencias:** se entenderá por cargos para atención de emergencias, aquellos requeridos para la atención de: i) circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los términos del Código Civil colombiano; ii)

Continuación del Decreto: "Por el cual se subroga la Sección 2 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, sobre la contratación de mano de obra local en municipios donde se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos"

desastre, en los términos de la Ley 1523 de 2012 y las demás normas concordantes, que las modifiquen o sustituyan y; iii) cualquier evento que, proviniendo de circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o desastre, requiera intervención inmediata, ya sean ocasionados por situaciones operacionales, ambientales, o de cualquier otro tipo, incluso como resultado de actos terroristas o delictivos en contra de la operación, bienes o infraestructura de proyectos de exploración y/o producción, refinación, almacenamiento y distribución de hidrocarburos.

3. **Exploración y Operaciones de exploración:** son todos aquellos estudios, trabajos y obras que el potencial empleador ejecuta para determinar la existencia y ubicación de hidrocarburos en el subsuelo, que incluyen, pero no están limitados, a método aero geofísico, geofísicos, geoquímicos, geológicos, cartográficos, y en general, las actividades de prospección superficial, la perforación de pozos exploratorios y otras operaciones directamente relacionadas con la búsqueda de hidrocarburos en el subsuelo. Dentro de las actividades que incluyen la exploración se encuentran los estudios previos socioeconómicos y ambientales y para el desarrollo de estos proyectos.
4. **Mano de obra local:** Se considera como mano de obra local, sin importar el tipo de vacante al que aspire, la persona que acredite su residencia con el certificado expedido por la alcaldía municipal, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y las normas que los reglamenten, modifiquen o sustituyan.
5. **Mano de obra calificada:** Serán considerados como calificados aquellos cargos que requieran para su desarrollo formación certificada técnica, tecnológica o profesional.
6. **Mano de obra no calificada:** Serán considerados como no calificados aquellos cargos que no requieren educación formal o aquellos para los que se requiere hasta grado de bachiller.
7. **Nómina del proyecto:** Corresponde a la suma total del personal vinculado para la ejecución de los estudios previos socioeconómicos y ambientales y para el desarrollo de los proyectos de exploración y/o producción, refinación, almacenamiento y distribución de hidrocarburos.
8. **Población vulnerable con barreras de inserción laboral:** Personas que tradicionalmente han enfrentado barreras para insertarse en el mercado laboral formal de acuerdo con las estadísticas de empleo del DANE y/o informes nacionales de empleo inclusivo. Entre este grupo se encuentran fundamentalmente: desempleados de larga duración, adultos mayores, mujeres, víctimas de la violencia y el conflicto armado, comunidades indígenas,

Continuación del Decreto: "Por el cual se subroga la Sección 2 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, sobre la contratación de mano de obra local en municipios donde se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos"

comunidades NARP y ROM, jóvenes en su primer empleo, personas con discapacidad, pospensionados, personas en proceso de reincorporación y reintegración, entre otros.

9. Explotación o Producción y Operaciones de explotación o producción:

Todas las actividades realizadas por el potencial empleador en un área asignada en producción, para llevar a cabo los procesos de extracción, recolección, tratamiento, almacenamiento y trasiego de los hidrocarburos hasta el punto de entrega; el abandono, y las demás actividades relativas a la obtención del correspondiente recurso.

10. Refinador: Toda persona natural o jurídica que ejerce la actividad de refinación de combustibles líquidos derivados del petróleo.

11. Almacenador: Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la actividad de almacenamiento de combustibles líquidos derivados del Petróleo.

12. Distribuidor mayorista: Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, a través de una planta de abastecimiento

13. Distribuidor minorista: Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo al consumidor final, a través de una estación de servicio o como comercializador Industrial.

14. Supervisor del contrato de exploración y/o producción: Entidad encargada de supervisar y vigilar la correcta ejecución de los contratos y convenios de exploración y/o explotación o producción de hidrocarburos.

15. Vacante del proyecto o la actividad: Todo puesto de trabajo no ocupado que sea necesario para la ejecución del proyecto y el cumplimiento de las actividades relacionadas con los servicios contratados en el marco de proyectos de exploración y/o explotación o producción de hidrocarburos, del almacenamiento, refinación, y distribución de hidrocarburos.

16. Cargos transversales: Se entenderán como cargos transversales aquellos servicios que en virtud de un contrato marco entre la operadora y la empresa contratista se prestan simultáneamente en varios proyectos de exploración y/o producción de hidrocarburos, del almacenamiento, refinación, y distribución de hidrocarburos, teniendo en cuenta su especialidad, especificidad y temporalidad.

Artículo 2.2.1.6.2.4. Proceso de priorización de contratación de mano de obra local. El proceso de priorización de contratación de mano de obra local la realizará el potencial empleador, a través de las agencias públicas de gestión y colocación de empleo y las constituidas por Cajas de Compensación Familiar que tengan autorizada la prestación presencial en el área de influencia, sin perjuicio de la facultad de acudir

Continuación del Decreto: “Por el cual se subroga la Sección 2 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, sobre la contratación de mano de obra local en municipios donde se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos”

también a los demás prestadores autorizados en el territorio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 y 32 de la Ley 1636 de 2013 y las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

La oferta y gestión de las vacantes se realizará en el siguiente orden de priorización:

1. Área influencia del proyecto o zona de contratación laboral.
2. En los municipios que colindan con la zona de contratación laboral del proyecto, independientemente del departamento al que estos pertenezcan.
3. En los demás municipios del departamento o departamentos en donde se encuentre la zona de contratación laboral del proyecto.
4. En el territorio nacional.

Parágrafo 1. Para avanzar del primer al segundo nivel de priorización y de este al tercer nivel de priorización, los prestadores encargados de la gestión de las vacantes deben certificar la ausencia de oferentes que cumplan con el perfil requerido por el potencial empleador o certificar el número total de oferentes remitidos que por justificación del potencial empleador no fueron seleccionados. Dicho certificado debe ser emitido en un plazo no superior a tres (3) días hábiles posteriores a la solicitud por parte del potencial empleador, siempre y cuando este haya reportado la justificación de las razones de no selección de todos los oferentes remitidos.

Parágrafo 2. En los municipios, donde exista la presencia de más de una (1) Agencia de Gestión y Colocación de Empleo constituidas por Cajas de Compensación Familiar, el empleador realizará el registro de sus vacantes por lo menos en una (1) sola Agencia de Gestión y Colocación de Empleo constituida por Caja de Compensación Familiar.

Parágrafo 3. Se podrá priorizar a las personas con barreras para la inserción laboral en los procesos de remisión de hojas de vida, previa solicitud del empleador, entre otras, las siguientes: a desempleados de larga duración, adultos mayores, mujeres, campesinos, víctimas de la violencia, etnias minoritarias (comunidades Indígenas, afrodescendientes y RROM), jóvenes primer empleo, personas con discapacidad y enfermedades, exreclusos, entre otros, con las capacidades que requiera la ejecución de las inversiones y programas, o aquellas poblaciones que eventualmente sean consideradas como de difícil inserción laboral.

Artículo 2.2.1.6.2.5. Priorización en la contratación de mano de obra local no calificada. El cien por ciento (100%) de la mano de obra no calificada de la nómina de los proyectos en ejecución, así como de la nómina de nuevos proyectos de exploración y/o explotación o producción de hidrocarburos, en cada una de sus fases, periodos o etapas, de las actividades de refinación, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos, deberán ser publicadas y gestionadas, en primera instancia, en el área de influencia para ser ocupados por residentes de dicha área. De no existir oferentes que cumplan el perfil requerido por el potencial empleador, se surtirá el proceso descrito en el artículo 2.2.1.6.2.4.

Continuación del Decreto: "Por el cual se subroga la Sección 2 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, sobre la contratación de mano de obra local en municipios donde se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos"

Artículo 2.2.1.6.2.6. Priorización en la contratación de mano de obra local calificada. Como mínimo el cincuenta por ciento 50% de mano de obra calificada de la nómina de los proyectos en ejecución, así como de la nómina de nuevos proyectos de exploración y/o explotación o producción de hidrocarburos, en las distintas fases, periodos o etapas, de las actividades de refinación, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos, deberán ser publicadas y gestionadas, en primera instancia, en el área de influencia para ser ocupados por residentes de dicha área. De no existir oferentes que cumplan el perfil requerido por el empleador, se surtirá el proceso descrito en el artículo 2.2.1.6.2.4.

Artículo 2.2.1.6.2.7: Exclusión en el cálculo de los porcentajes de priorización. Los cargos que son susceptibles de excepción de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 2.2.6.1.2.12., del Decreto 1072 de 2015, no se tendrán en cuenta para calcular los porcentajes de priorización en la contratación de mano de obra local.

Artículo 2.2.1.6.2.8. Proceso de priorización de cargos transversales. El registro y publicación de vacantes para cargos transversales se realizará a través de las Agencias Públicas y las Agencias constituidas por Cajas de Compensación Familiar que tengan prestación presencial en los municipios donde se desarrollarán las labores, de acuerdo con el contrato o vínculo comercial suscrito entre la empresa y la operadora.

Parágrafo: El registro y publicación de las vacantes se realizará dependiendo del ámbito territorial o jurisdicción de cada prestador. Lo anterior, según lo disponga la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.6.2.10.

El área de influencia será determinada por el potencial empleador, según los municipios en los cuales se vaya a ejecutar el objeto contractual.

Artículo 2.2.1.6.2.9. Ascensos. Los empleadores que realicen proyectos de exploración y/o explotación o producción de hidrocarburos de las actividades de refinación, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos, podrán, de acuerdo con su autonomía empresarial, promover a sus trabajadores dentro del mismo proyecto o actividad, sin que sea necesario el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2.2.1.6.2.4.

Artículo 2.2.1.6.2.10. Emergencias. Para la atención de emergencias en los proyectos de exploración y/o explotación o producción de hidrocarburos, en las actividades de refinación, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos, el potencial empleador registrará las vacantes necesarias con una Agencia de Gestión y Colocación de Empleo pública o una constituida por Cajas de Compensación Familiar, que tenga atención presencial dentro del área de influencia donde se deba atender la emergencia, sin la observancia del proceso de priorización descrito es este capítulo.

Artículo 2.2.1.6.2.11. Procesos a cargo de los prestadores del Servicio Público de Empleo. La Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, de acuerdo con las funciones establecidas en la Ley 1636 de 2013 y el Decreto 2521 de 2013, en un plazo no superior a 6 meses de la expedición de la presente Sección, desarrollará a través de actos administrativos los procesos que deberán implementar

Continuación del Decreto: “Por el cual se subroga la Sección 2 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, sobre la contratación de mano de obra local en municipios donde se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos”

los prestadores del Servicio Público de Empleo para cumplir con lo previsto en el presente decreto.

A partir de la expedición de los lineamientos de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, los prestadores contarán con 6 meses para ajustar sus procesos, sistemas de información y todo lo necesario para cumplir las medidas del presente Decreto.

Artículo 2.2.1.6.2.12. Obligaciones del empleador. El empleador con relación a la contratación de mano de obra local en proyectos de exploración y/o explotación o producción de hidrocarburos, de las actividades refinación, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos, además de las obligaciones establecidas en la legislación laboral, tendrá las siguientes:

1. Cumplir con los porcentajes mínimos de contratación de mano de obra local establecidos en los artículos 2.2.1.6.2.5 y 2.2.1.6.2.6.
2. Entregar, además de la información requerida en la resolución 129 de 2015, y las demás normas que la sustituya, adicione o modifique, el potencial empleador deberá entregar al prestador o prestadores del Servicio Público de Empleo, para realizar el registro de la vacante, los siguientes datos:
 - 2.1. Municipio y/o municipios donde se desarrolla cada fase, periodo o etapa correspondiente del proyecto de exploración y/o explotación o producción de hidrocarburos, o de las actividades de transporte por ductos, refinación, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos.
 - 2.2. Nominación de la población con barreras para la inserción laboral, en caso de que así lo determine el potencial empleador.
 - 2.3. Término de vigencia de la publicación de la vacante, el cual no podrá ser inferior a tres (3) días hábiles.
 - 2.4. Asignar un único código interno a cada vacante registrada y utilizar el mismo en todos los prestadores donde se vaya a gestionar la vacante.
3. Realizar el Cierre de la vacante reportando al prestador o prestadores del Servicio Público de Empleo autorizados con los que gestionó la vacante, la colocación o las razones de no colocación de los oferentes remitidos, una vez surtido el proceso de contratación.

Parágrafo 1. Los potenciales empleadores, así como los prestadores del Servicio Público de Empleo, deberán contar con el control y los protocolos necesarios que garanticen la seguridad y confidencialidad del tratamiento de datos personales que administren, de conformidad con lo señalado en la Ley 1581 de 2012, y las normas que la modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Artículo 2.2.1.6.2.13. Reconversión y transición laboral Justa. Las empresas operadoras junto con el sector trabajo y el sector minero energético promoverán acciones conjuntas que permitan la generación de nuevas oportunidades de capacitación, formación para el trabajo que aporten a la mitigación de barreras de la población en el tránsito del país a la carbono neutralidad.

Continuación del Decreto: "Por el cual se subroga la Sección 2 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, sobre la contratación de mano de obra local en municipios donde se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos"

Artículo 2.2.1.6.2.14. Deberes de las operadoras y sus contratistas de proyectos de exploración y/o explotación o producción de hidrocarburos en áreas continentales, de los refinadores, almacenadores y distribuidores de hidrocarburos.

1. Las empresas operadoras de proyectos de exploración y/o explotación o producción de hidrocarburos, y sus contratistas, en los contratos que celebren con terceros para desarrollar actividades relacionadas con proyectos de exploración, y/o producción de hidrocarburos, de las actividades de refinación, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos, incluirán cláusulas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa laboral, incluyendo el presente decreto.
2. Las operadoras de proyectos de exploración y/o producción de hidrocarburos, de las actividades de refinación, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos, informarán oportunamente a la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, las áreas de influencia laboral donde se desarrollarán las actividades del proyecto. Lo anterior, con el fin de generar acciones conjuntas en los territorios que permitan facilitar el cumplimiento de las medidas especiales contenidas en el presente Decreto.
3. Las empresas operadoras de proyectos de exploración y/o explotación o producción de hidrocarburos en áreas continentales, de las actividades de refinación, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos, harán seguimiento a la vinculación de mano de obra local por parte de sus contratistas.

Parágrafo 1. De acuerdo con el deber de seguimiento de las operadoras de proyectos de exploración y/o explotación o producción de hidrocarburos en áreas continentales, de las actividades de refinación, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos, además de las medidas contractuales a que haya lugar, aquellas deberán informar a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo correspondiente, cualquier situación que pueda ser considerada como inobservancia de las obligaciones señaladas en este decreto, y las demás normas que la modifique, sustituya o reglamente, con la finalidad de que esta realice sus funciones de inspección, vigilancia y control, en los términos indicados en el artículo 2.2.1.6.2.17 de esta sección.

Parágrafo 2. Las empresas del sector de hidrocarburos coadyuvarán a los prestadores del Servicio Público de Empleo en la realización de jornadas de registro y actualización de oferentes de mano de obra en los territorios donde desarrollen proyectos de exploración y/o producción de hidrocarburos.

Artículo 2.2.1.6.2.15. Seguimiento a la vinculación de mano de obra local. Todos los empleadores obligados por el presente Decreto, deberán realizar reportes semestrales a la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo con jurisdicción en la zona de contratación laboral. El primero se presentará dentro de los cinco (5) primeros días de febrero y comprenderá la información de julio a diciembre del año inmediatamente anterior. El segundo, se presentará dentro de los cinco (5) primeros días de agosto y comprenderá la información de enero a junio. Los reportes deberán incluir de manera desagregada por cada empleador, la siguiente información:

Continuación del Decreto: "Por el cual se subroga la Sección 2 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, sobre la contratación de mano de obra local en municipios donde se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos"

1. Nombre del proyecto, nombre del contrato de exploración y/o producción correspondiente, de las actividades de refinación, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos, delimitación de la zona de contratación laboral de acuerdo con cada fase, periodo, etapa o actividad según el caso, nombre de la operadora, fecha de iniciación de las actividades dentro del proyecto de exploración y/o producción de hidrocarburos, o de las actividades de transporte por ductos, refinación, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos
2. Nómina, identificando tipo de contrato, fecha de inicio y término, discriminada en cargos calificados y no calificados, identificando los residentes de la zona de contratación laboral e indicando género, grupo etario, grupo étnico si lo hubiere.
3. Vacantes registradas, Código interno de cada vacante y oferentes colocados por proyecto de exploración y/o explotación o producción proyecto y por municipio o municipios según la zona de contratación laboral.
4. Casos especiales en los que no aplica la priorización de mano de obra local, como consecuencia de la contratación de cargos para atención de emergencias.

Parágrafo 1. Además de las empresas operadoras de proyectos de exploración y/o explotación o producción de hidrocarburos, de las actividades de refinación, almacenamiento, y distribución de hidrocarburo, sus contratistas y subcontratistas y el Ministerio del Trabajo, a esta información solo accederán los titulares de esta.

Parágrafo 2. En un término no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Sección, el Ministerio de Trabajo y la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, publicarán los lineamientos en los cuales establece el proceso, procedimiento y mecanismo para realizar el reporte mencionado. Se publicará el formato y el mecanismo para realizar el reporte señalado en el presente artículo.

Artículo 2.2.1.6.2.16. Reportes del Servicio Público de Empleo. La Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo dentro del marco de sus competencias rendirá informe semestral al Ministerio del Trabajo sobre la forma en que se implementen las medidas establecidas en esta sección y la información de vacantes publicadas por el empleador en las zonas de exploración y/o producción de hidrocarburos, de las actividades de refinación, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos. El primero se presentará dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de marzo y comprenderá la información de julio a diciembre del año inmediatamente anterior. El segundo, se presentará dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de septiembre y comprenderá la información de enero a junio.

De la misma manera, los prestadores del Servicio Público de Empleo reportarán a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo que correspondan, las inconsistencias detectadas en los procedimientos de gestión de vacantes, cuando a ello haya lugar, a fin de que se realicen las actuaciones correspondientes.

Artículo 2.2.1.6.2.17. Inspección, vigilancia y control. El Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, realizará la verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas legales y en estas disposiciones reglamentarias relacionadas con la contratación de mano de obra local,

Continuación del Decreto: “Por el cual se subroga la Sección 2 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, sobre la contratación de mano de obra local en municipios donde se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos”

considerando las competencias y atribuciones de inspección y sanción contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo y en la Ley 1610 del 2013 y las normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan.

Artículo 2.2.1.6.2.18 Vigencia y subrogación. Hasta tanto se expidan los actos administrativos a que se refiere el artículo 2.2.1.6.2.10 y 2.2.1.6.2.13, se continuará aplicando el procedimiento que se encuentra vigente a la fecha de expedición de este decreto y subroga la Sección 2 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C, a los

EL MINISTRO DEL TRABAJO,

ANTONIO ERESMID SANGUINO PAEZ

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

EDWIN PALMA EGEA